



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 1676

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS  
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 1208 de 2003 del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante **Auto No. 3040 del 16 de Noviembre de 2006**, notificado el 05 de Diciembre de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), inició proceso sancionatorio de tipo ambiental a la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con Nit. 860.048.210 - 8, ubicada en la calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda, y formula los siguientes cargos:

**PRIMER CARGO**

*Operar simultáneamente el horno eléctrico No. 1 y el cubilote No. 1 contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1412 del 8 de octubre de 2001, por medio de la cual se concedió el permiso de emisiones atmosféricas.*

**SEGUNDO CARGO.**

*No informar al DAMA sobre que la empresa posee una fuente horno rotatorio (caldero recibidor) utilizado para la fundición de aluminio, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1412 del 8 de octubre de 2001, por medio de la cual se concedió el permiso de emisiones atmosféricas.*

**TERCER CARGO.**

*Disponer las escorias producto del proceso de fusión de hierro, encendidas al aire y sin ningún tipo de control, que se considera como quema a cielo abierto, contraviniendo presuntamente el artículo 29 del Decreto 948 de 1995...".*

Que dentro del termino legal, mediante comunicación identificada con el radicado número 2006ER49395 del 20 de Diciembre de 2006, la sociedad investigada, presentó descargos al

AUTO No. 1676

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Auto No. 3040 del 16 de Noviembre de 2006, en cual presentó entre otros los siguientes argumentos de carácter técnico:

Al primer cargo:

*"...el proceso de calentamiento o resiliencia de artefactos complejos, no están necesariamente determinados de manera absoluta, de tal suerte que fundamentar un cargo en el parámetro de dos horas para que estos se encuentren a determinada temperatura es una verdadera aventura y no soporta la rigurosidad y cuidado que debe observar el estado al juzgar a sus asociados.*

(...)

*Craso error de apreciación y convicción del funcionario que realizó visita y que levanto informe técnico base de la presente acusación en sentido de confundir el prendido y funcionamiento de el horno eléctrico No. 1, cuando este se encontraba apagado y en proceso de enfriamiento para decir que este se encontraba operando simultáneamente con el horno cubilote No. 1 que si se encontraba operando simultáneamente con horno cubilote No. 1 que si se encontraba en operación. Vale decir, que el horno eléctrico se apaga y entra en proceso de enfriamiento lento, pues el término de la finalización de su operación afronta temperaturas en sus paredes al rededor de 1.300 a 1.500 centígrados...*

(...)

*La empresa da estricto cumplimiento al condicionante de no operar dos fuentes de fundición al mismo tiempo como lo ordeno la resolución No. 1412 de 2001, empero, ello no implica que no se pueda aprovechar de alguna forma la energía disponible de la maquina una vez apagada, es decir interrumpida la forma de alimentación energética para actividades residuales o subsidiarias e INOFENSIVAS (...) Es posible que en dicha labor se denote alguna incandiscencia por efecto de algunas partículas de arena que al entrar en contacto con la ata(sic.) temperatura emergen esa apariencia..."*

Al segundo cargo:

*"...bien es sabido y probado técnicamente que el aluminio es gravemente incompatible con los materiales que de corriente utiliza la empresa para desarrollar su objeto empresarial. Desde tal presupuesto, intentar, manipular o transformar materiales que contengan el mas mínimo contenido de aluminio, constituye grave atentado contra la propia empresa...*

*(...)no es cierto que METALBOGOTA S.A. este o haya y posea un horno alternativo, rotativo o adicional para fundir aluminio y que de ello no se hubiere informado al DAMA...*

*(...) confunde el funcionario público visitador un crisol (caldero recibidor), parte esencial de un cubilote con un **horno**, cuando el mas lego y desconocedor del tema sabe que se trata de dos estructuras totalmente diferentes, que cumplen funciones diferentes. Para claridad se debe precisar que el día de la visita, se tenia un crisol en la parte sur - oriental de la Empresa, que poco tiempo antes se desconecto del horno cubilote debido a que se observo por el departamento técnico fallas, específicamente un escape, que no solo atentaba contra la calidad de la producción, sino lo mas importante la integridad del personal operario, por tal motivo se debió de sustituir por uno que la Empresa guarda de repuesto..."*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1676

3

### POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Al tercer cargo:

*"...La verdad no resulta fácil entender, como un aspecto connatural al objeto empresarial, resulta tipificándose, mutando entonces, la naturaleza y condiciones con que el ente ambiental miro el asunto propio de la empresa cuando evaluó la petición de permiso en el año 2000 y lo que ahora pretende afirmar; resulta que, como en todo proceso, finalmente siempre quedan residuos, unas veces mas complicados de manejar y disponer y otras como el caso que nos ocupa, de alguna manera, menos ofensivos al ambiente..."*

Que la empresa investigada, en el escrito citado en el párrafo anterior, solicitó tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

1. Comunicación radicada con el número 2006ER58497 del 13 de Diciembre de 2006.
2. Copias en dos folios sobre análisis y calificación de residuos sólidos provenientes de la actividad industrial anexado en el escrito de descargos.

b. Visita técnica "...inspección ocular..."

La sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, solicita sea practicada una valoración al establecimiento en donde la ejerce su actividad económica, con el fin de demostrar su cumplimiento respecto a sistemas de control de emisiones de la empresa, para determinar "...el grado de eficacia del sistema adoptado, manejo real y practico de las fuentes de emisiones y demás aspectos relevantes para la defensa legal de mi representada..."

c. Testimonial:

La empresa investigada, por intermedio de su apoderado, solicita se cite a los señores Eduar Mora, Yuber Daza y Armando Robayo, con el fin de que rindan testimonio, para lo cual pueden ser notificados en la calle 7 No. 38 – 75 de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.



AL CALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. \_\_\_\_\_

1676

4

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales, testimoniales y técnicas solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, este Despacho analizará la conducencia y pertinencias de éstas.

Del caso concreto:

Que analizados los cargos imputados, con las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de defensa presentados por la sociedad investigada, se observa que respecto al primer cargo, la empresa manifiesta que no se encontraba utilizando dos fuentes fijas de emisión de forma simultanea, como se asevera en el concepto técnico 3101 de 2006, el cual se encuentra admitida como prueba dentro del proceso sancionatorio de tipo ambiental en curso.

Que en relación a lo anterior, la sociedad manifiesta que una vez apagado el horno eléctrico, el proceso de enfriamiento lleva un tiempo lento, y la energía proveniente de esta en ese proceso es utilizado para realizar otro tipo de actividades, siendo insuficiente dos horas para que este tipo de mecanismo se enfríe en su totalidad.

Que al cargo segundo, la sociedad afirma que el objeto encontrado al cual se le dio la característica de Horno Rotatorio con un crisol perteneciente a un horno cubilote.

Que al tercer cargo, en resumen la presunta infractora expresa que no existió una quema a cielo abierto, como se afirma, sino en su lugar se confunde un resultado o residuos de un proceso productivo.

Que como se ha analizado, y ante las argumentaciones presentadas, esta Dirección Legal, considera que dentro de los hechos descritos como argumentos defensa existen aspectos netamente técnicos que escapan al mundo jurídico y por ende requieren de una apreciación técnica especial.

Que por lo anterior, esta Dirección Legal, solicitará a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se emita concepto técnico respecto a las argumentaciones presentadas como descargos, mediante radicado 2006ER59920 del 20 de Diciembre de 2006, en aquellos aspectos técnicos obrantes en el mismo, los cuales han sido descrito en el presente acto administrativo.

Que para la practica de la prueba anterior, esta Dirección considera prudente otorgar un termino de treinta (30) de días, de conformidad a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

Que las pruebas documentales presentadas con los descargos consistente en dos folios serán objeto de análisis y tenidas como prueba para el momento de decidir de fondo el proceso sancionatorio, sin embargo los argumentos descritos en el escrito identificado con el radicado 2006ER58497, fueron presentados como recurso de reposición a la Resolución 2633 de 2006, y serán objeto de análisis dentro del acto administrativo que resuelva el recurso; sin embargo serán tenidos como prueba para aquellos aspectos que tengan incidencia directa con los cargos imputados mediante el Auto 3040 de 2006.

AUTO No. 1676

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

Que respecto a la visita técnica solicitada, por la sociedad investigada, esta Entidad considera que la misma no es pertinente, por cuanto no entraría a demostrar que los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio y formulación del pliego de cargos no existieron; sino tan solo demostraría el estado actual de la compañía, por lo tanto será rechazada esta prueba.

Que el rechazo de la prueba de la visita técnica, tiene sustento igualmente, en diversos pronunciamientos de la jurisprudencia y la doctrina respecto a la conducencia y pertinencia de la prueba, para lo cual se citan algunos de estos a continuación:

PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

"...A. LA CONDOCENCIA.

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

**B. LA PERTINENCIA**

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso."*

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, junio 30 de 1998. M. P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora jurídica de Colombia, pág. 671.

*"...la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"*

Que respecto a los testimonios solicitados, se encuentra que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se enuncia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1676

6

#### POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

el objeto o la razón de la practica de esta prueba. Por tal motiva se rechazada la practica de la misma.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"...Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá al Código de procedimiento civil en lo que sea posible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."*

Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil establece en cuanto al régimen probatorio:

*"... Necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo respecto a la admisibilidad de las pruebas establece:

*"...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1676

7

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

*"...Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados..."*

Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil señala en cuanto a los medios de prueba

*"...Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez..."*

Que el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establece que para la petición de testimonios se deberá de expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-02-95-311, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un

AUTO No. 1676

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS**

organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con Nit. 860.048.210 - 8, mediante el **Auto No. 3040 del 16 de Noviembre de 2006**, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

1. Comunicación radicada con el número 2006ER58497 del 13 de Diciembre de 2006.
2. Copias en dos folios sobre análisis y calificación de residuos sólidos provenientes de la actividad industrial anexo en el escrito de descargos

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-02-95-311 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Decretar oficiosamente la siguiente prueba:

- Por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitir concepto técnico, sobre los descargos presentados por la investigada a los cargos citados en el presente auto, identificado con radicado número 2006ER59920 del 20 de Diciembre de 2006.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. \_\_\_\_\_

1 6 7 6

9

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

**PARÁGRAFO.** – Para la práctica de la prueba se fija un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Rechazar la práctica de la auditoria técnica y de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **METALURGICAS BOGOTÁ S.A. - METALBOGOTÁ**, identificada con Nit. 860.048.210 - 8, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 7 No. 38 - 75, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición respecto al artículo quinto, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**16 AGO 2007**

  
**ISABEL C. SERRATÓ T.**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz  
Proyectó: Luis Alfonso Pintor Ospina  
Exp. DM-02-95-311 